



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10021 DE DANILO ERNESTO MOYA MENA CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Danilo Ernesto Moya Mena contra el Banco Davivienda S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Manifestó que el accionante trabajaba para la empresa ODESA, la cual le consignaba en la cuenta de la accionada el valor del salario; sin embargo, le adeudan un salario, más prestaciones sociales, que nunca fueron pagadas.

Adujo que, por lo anterior se hace necesario iniciar un proceso laboral a fin de que se declare el vínculo laboral y se ordene el pago de las acreencias laborales adeudadas, para lo cual es una prueba fundamental los extractos bancarios de la cuenta de ahorro que tiene el accionante.

Señaló que, el 20 de diciembre de 2023, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando los extractos bancarios y certificación desde el 1° de mayo de 2022 hasta la fecha, detallando la descripción del pago, sin que, a la fecha de interposición de la presente acción, hubiere recibido respuesta por parte de la accionada.

#### **Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 20 de diciembre de 2023.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 2 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

#### **Informe recibido**

El **Banco Davivienda S.A.** pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna.

### **CONSIDERACIONES**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

*El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*

*Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «el derecho a lo pedido», que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición de la accionante, hay lugar a ordenar al accionado dar respuesta de fondo, clara y congruente con solicitado el 20 de diciembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición, en el cual solicitó:

*PRIMERA: Se me proporcione los extractos bancarios del señor DAILON ERNESTO MOYA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1077452041, desde el 1 de junio de 2022 a la fecha, donde se evidencie la descripción de los pagos recibidos. Calle 8 # 43 C – 68, Piso 1, Edificio Astorga, Medellín, Ant. Teléfonos: 3245557106 – 3008609110 [notificacionesjudiciales@icneaabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@icneaabogados.com) [www.icneaabogados.com](http://www.icneaabogados.com)*

*SEGUNDA: Se me certifique si el señor DAILON ERNESTO MOYA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1077452041, ha recibido desde el 1 de mayo de 2022 a la fecha, pagos de nómina del ODESA - OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS SAS, identificada con el NIT 01.240.219-3, detallando la descripción del pago, entidad que consigna, la fecha de consignación y el monto consignado.*

*TERCERO: En caso de no acceder a mis peticiones se me den las razones de hecho y de derecho por las cuales fundamenta su negación.*

Así mismo adjuntó «pantallazo del correo enviado», en virtud del cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 20 de diciembre de 2023 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), tal y como se evidencia a continuación:

**Retransmitido: DERECHO DE PETICIÓN-DAILON MOYA.**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icneaabogados.com>

Mié 20/12/2023 16:02

Para: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) <[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)>

📎 1 archivos adjuntos (19 KB)

DERECHO DE PETICIÓN-DAILON MOYA.;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) ([notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com))

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN-DAILON MOYA.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De igual manera, el correo electrónico al cual se remitió la petición coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, como se ve a continuación:

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 C - 61 P 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com  
Teléfono comercial 1: 3300000  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: WWW.DAVIVIENDA.COM

Dirección para notificación judicial: Calle 28 No. 13A 15 Mezanine.  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@davivienda.com  
Teléfono para notificación 1: 3300000  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 20 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 15 de enero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a la petición es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte la accionada pese a que fue notificada en debida forma el 20 de diciembre de 2023, guardó silencio frente al informe que le pidió el Despacho y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta de fondo a la petición dentro de los términos legales, tal y como se evidencia en el archivo *04ConstanciaNotificacion*.

Así las cosas y dado que el Banco accionado no allegó una respuesta a la acción de tutela, el Despacho tendrá en cuenta su actuar negligente, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la encartada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, por lo que, el Despacho tendrá por ciertos los hechos de la presente acción constitucional.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el Banco Davivienda S.A., hubiese emitido una respuesta a la petición que elevó Danilo Ernesto Moya Mena a través de su apoderado judicial, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará al Banco Davivienda S.A. que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 20 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del accionante Danilo Ernesto Moya Mena. Identificado con c.c. 1.077.452.041, el cual fue vulnerado por **Banco Davivienda S.A.** identificada con nit. 860.034.313-7 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Banco Davivienda S.A.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emita y notifique en



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 20 de diciembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c793ab434e31ee24cd014ba47e5b4e176b86a8ce436e32cb1e55629e9309e0d2**

Documento generado en 13/02/2024 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**